

Artículo 2°. Los empleados públicos del Ministerio de Minas y Energía que aspiren ser elegidos como representantes de los empleados en la Comisión de Personal del Ministerio de Minas y Energía deberán acreditar las siguientes calidades:

- a) Ostentar un cargo de carrera administrativa, sin perjuicio de encontrarse en encargo en otro empleo vacante de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía.
- b) No haber sido sancionados disciplinariamente durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la inscripción de la candidatura.

Artículo 3°. La inscripción de los candidatos se hará ante la Subdirección de Talento Humano, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo, en el horario de 7:00 a. m. a 4:00 p. m.

Parágrafo. La inscripción de los candidatos se realizará en el formato establecido por la Subdirección de Talento Humano.

Artículo 4°. Si dentro del término fijado en el artículo 3° no se inscriben por lo menos cuatro (4) candidatos o los que se inscribieron no acreditan los requisitos exigidos, el plazo se prorrogará por un término igual.

Artículo 5°. El día 16 de agosto de 2019 la Subdirección de Talento Humano divulgará la lista definitiva de todos los candidatos inscritos para la comisión de personal.

Artículo 6°. Las elecciones tendrán lugar en las instalaciones del Ministerio de Minas y Energía, entre las 7:30 a. m. y las 3:00 p. m. (Jornada Continua), en la mesa dispuesta para tal fin en el primer piso de la sede.

Artículo 7°. La Secretaria General designará dos (2) jurados principales y dos (2) suplentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la divulgación de los candidatos inscritos, quienes serán notificados, el día hábil siguiente a su designación.

Dentro de los jurados se podrán designar funcionarios de libre nombramiento y remoción o los funcionarios que se encuentren vinculados en calidad de provisionales o temporales.

Parágrafo. La Oficina de Control Interno ejercerá la función de veeduría del proceso de votación, a través de uno de los funcionarios de la dependencia designado por el Jefe de dicha Oficina.

Artículo 8°. Son funciones de los jurados:

- a) Recibir y verificar los documentos y los elementos de la mesa de votación.
- b) Revisar la urna.
- c) Instalar la mesa de votación.
- d) Vigilar el proceso de votación.
- e) Verificar la identidad de los votantes.
- f) Realizar los escrutinios de los votos y consignar los resultados en el acta de escrutinio.
- g) Firmar las actas.

Artículo 9°. La Subdirección de Talento Humano publicará al menos con dos (2) días de anterioridad a la elección, la lista hábil de votantes, con cédula de ciudadanía.

Artículo 10. Las votaciones se abrirán el día veintitrés (23) de agosto de 2019 a las 7:30 a. m. y se cerrarán a las 3:00 p. m.

Artículo 11. Para el acto de votación, el elector presentará al jurado el original de su documento de identidad o carné institucional original, el cual será confrontado con la lista de sufragantes de la respectiva mesa.

Artículo 12. Cerrada la votación, uno de los miembros del jurado leerá en voz alta el número total de sufragantes, dejando de ello constancia en el acta de escrutinio y en el registro general de votantes.

Posteriormente la urna se abrirá públicamente y se contarán uno a uno los votos depositados sin desdoblarlos. En caso de que el número de votos supere al número de empleados públicos que sufragaron, se introducirán todos los votos nuevamente en la urna sin leerlos, se sacarán al azar tantos votos cuantos sean los excedentes y sin desdoblar se romperán en el acto dejando constancia en el acta de escrutinio.

Artículo 13. Los jurados procederán a realizar el escrutinio y el conteo de votos, luego procederán a registrar en la correspondiente acta el número de votos emitidos en favor de cada candidato, así como los votos en blanco. Los votos que no permitan identificar claramente la decisión del votante serán anulados y no computados.

Artículo 14. Una vez terminado el escrutinio en la mesa de votación, se leerá el resultado en voz alta y se diligenciará el acta del escrutinio, de la cual se extenderán dos (2) ejemplares que serán firmados por los miembros del jurado.

El escrutinio general se llevará a cabo públicamente por los jurados de votación el día veintitrés (23) de agosto de 2019 a las 3:30 p. m.

Artículo 15. Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicios o de estudios fuera de la ciudad de Bogotá, podrán votar a través del Correo electrónico bienestar_saludocupacional(a)minenergia.gov.co en los mismos términos del artículo 10 de la presente resolución.

Artículo 16. Los representantes de los empleados en la Comisión de Personal del Ministerio de Minas y Energía y sus suplentes serán elegidos para un período de dos (2) años contados a partir de la fecha de la comunicación de la elección y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

Parágrafo. Las faltas absolutas o temporales de los representantes de los empleados, serán llenadas por los suplentes en el orden respectivo. En caso de falta absoluta de los representantes principales los suplentes asumirán tal calidad hasta finalizar el período. En caso de que por alguna circunstancia el número de los representantes a la Comisión de Personal, no se ajuste a la ley, se convocará a elecciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de la existencia del hecho.

Artículo 17. Las sesiones y demás aspectos relativos al funcionamiento de la Comisión de Personal se sujetarán a las disposiciones previstas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, así como los Acuerdos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre la materia.

Artículo 18. Fijar copia de esta resolución en la cartelera de la Subdirección de Talento Humano y divulgarla a través de medios electrónicos al interior del Ministerio.

Artículo 19. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2019.

El Secretario General,

Pablo Cárdenas Rey.

(C. F.).

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1357 DE 2019

(julio 26)

por el cual se modifica el artículo 2.2.12.3.5 del Capítulo 3, Título 12, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, adicionado por el artículo 2° del Decreto número 988 de 2018, en lo relacionado con los documentos Conpes de operaciones de crédito público.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 del 28 de octubre de 1993, dispuso que el Gobierno nacional, mediante Decreto Reglamentario, podrá determinar los casos en que no se requieran conceptos previos favorables del Conpes y del Departamento Nacional de Planeación, así como impartir autorización de carácter general para las operaciones de crédito público.

Que en virtud de esta disposición, se expidió el Decreto número 2681 del 29 de diciembre de 1993, que en su artículo 8° estableció que para la celebración de contratos de empréstito externo a nombre de la Nación se requiere “autorización para iniciar gestiones”, impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se contara, entre otros, con concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

Que el artículo 2.2.12.3.5 del Decreto número 1082 de 2015, adicionado por el artículo 2° del Decreto número 988 de 2018, desarrolla una regla especial para llevar a cabo, a través de adendas, ajustes a los documentos Conpes de concepto favorable que se expiden como requisito previo a la autorización que se efectúe, a través de una operación de crédito público.

Que en consideración del ciclo de los proyectos de inversión y las dinámicas propias de la ejecución de las operaciones de crédito público se encuentra que, durante la ejecución del contrato de préstamo que se autoriza celebrar, ocurren circunstancias sobrevinientes que pueden conllevar a la modificación de las condiciones del mismo.

Que en todo caso, cualquier ajuste sobre una operación de crédito público aprobada de conformidad con lo aquí señalado debe contar con viabilidad por parte del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la banca de acuerdo con lo negociado en cada convenio de préstamo y que la participación de dichas entidades se constituye en una garantía de la salvaguarda de las condiciones en las cuales fue aprobada la operación, incluyendo el concepto del Conpes, por lo que no resulta necesario un nuevo pronunciamiento del órgano colegiado.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.2.12.3.5 del Capítulo 3, Título 12, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, adicionado por el artículo 2° del Decreto 988 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.12.3.5. *Excepción para documentos Conpes de operaciones de crédito público.* Los ajustes durante la ejecución de las operaciones de crédito público no requerirán del concepto del Conpes, sin perjuicio de la trazabilidad que sobre los mismos lleven a cabo el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Cuando el documento Conpes sea de concepto favorable para la celebración de operaciones de crédito público, y a su vez haya efectuado una declaratoria de importancia estratégica sobre el proyecto de inversión en los términos de la Ley 819 de 2003, deberán seguirse las reglas previstas en el artículo 2.2.12.3.4 del presente decreto, únicamente para el componente de declaratoria de importancia estratégica”.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación y modifica el artículo 2.2.12.3.5 del Capítulo 3, Título 12, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, adicionado por el artículo 2° del Decreto número 988 de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Gloria Amparo Alonso Masmela.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1356 DE 2019

(julio 26)

por medio del cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, se reglamenta el artículo 118 de la Ley 1753 de 2015 y se establecen los lineamientos técnicos para la fijación de los criterios de salida de la reparación administrativa de las víctimas en sus dimensiones individual y colectiva y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 118 de la Ley 1753, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1448 de 2011 estableció la política para la prevención, protección, atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 reconoce como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Que el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 reconoce cinco medidas de reparación integral a las víctimas del conflicto armado: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; cada una de ellas debe ser implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante que le fue reconocido en el Registro Único de Víctimas.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), mediante documento 3726 de 2012, recomendó lineamientos generales para la adopción del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y definió los criterios de acceso gradual y progresivo a las medidas de reparación por parte de las víctimas del conflicto armado.

Que el Gobierno nacional mediante Decreto número 1725 de 2012 adoptó el Plan Nacional de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas, compuesto por el conjunto de políticas, lineamientos, normas, procesos, planes, instituciones e instancias contenidas en los Decretos números 4800, 4829 de 2011, 0790 de 2012, y las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen, así como en los documentos Conpes 3712 de 2011 y 3726 de 2012.

Que la Ley 1448 de 2011 reconoce de manera expresa criterios diferenciales de reparación respecto de los sujetos en sus dimensiones individual y colectiva, como una herramienta dirigida al reconocimiento y dignificación, recuperación psicosocial, inclusión ciudadana, reconstrucción del tejido social y confianza de la sociedad en el Estado.

Que el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011 creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) el cual está constituido por el conjunto de entidades públicas de nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas y privadas encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas.

Que el artículo 153 de la Ley 1448 de 2011 definió que la Red Nacional de Información (RNI), será el instrumento que garantice al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), una rápida y eficaz información nacional y regional

sobre las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, la cual será administrada por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que el artículo 2.2.3.6 del Decreto número 1084 de 2015 establece que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), deberán garantizar a partir del 20 de diciembre de 2011 el intercambio de información con la Red Nacional de Información (RNI), sin perjuicio de la implementación de su sistema de información o del cumplimiento del plan operativo de sistemas de información. Este intercambio de información respetará la autonomía del nivel central y territorial y fortalecerá y articulará el flujo de información para el cumplimiento de las finalidades de la Red Nacional de Información (RNI).

Que de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordina la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a víctimas del conflicto armado interno.

Que el artículo 118 de la Ley 1753 de 2015, el cual mantiene su vigencia de conformidad con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 **“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**, dispone: *“Con el fin de establecerlos criterios de salida de la ruta de reparación administrativa de las víctimas en sus dimensiones individual y colectiva, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, el Departamento para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación, definirán una metodología para determinar el momento en el cual una persona se encuentra reparada por el daño por el cual fue reconocido como víctima del conflicto armado”*.

Que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 **“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”** señala que *“el país cuenta con cerca de nueve millones de colombianos que han sido identificados y registrados como víctimas, producto de los actos criminales y terroristas de los grupos al margen de la ley. [...] En un primer momento, el acompañamiento a las víctimas se concentró en atender la emergencia producida por la crisis humanitaria del desplazamiento forzado y posteriormente en las medidas de asistencia a esa población. No obstante, en la actualidad los esfuerzos se deben centrar en las medidas de reparación, en el marco de un proceso transicional, que por definición es temporal. [...] por ello se busca que si bien las medidas de asistencia son necesarias por su aporte al restablecimiento y desarrollo de las capacidades de las víctimas, la responsabilidad adicional del Estado y por parte de los perpetradores de crímenes con las víctimas son las medidas de reparación. Es deber del Estado garantizar los derechos de las víctimas a la reparación, pero en esta debe concurrir el victimario; por ello, deberán reforzarse las medidas de reparación simbólica y moral, para materializar el sentido de integralidad de la reparación, contribuyendo a sentar las bases de la convivencia y de la no repetición”*.

Que dado lo anterior, se hace necesario adicionar el Capítulo 9 al Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del citado Decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición de un Capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector de la Inclusión Social y Reconciliación.* Adiciónese el Capítulo 9 al Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO 9

Regulación complementaria sobre los criterios de salida de la reparación administrativa

Artículo 2.2.7.9.1. Objeto. Este capítulo fija los lineamientos generales para establecer los criterios de salida de la reparación administrativa de las víctimas, en sus dimensiones individual y colectiva, cuya medición será realizada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1753 de 2015.

Las medidas de reparación administrativa que son objeto de esta medición son: la restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva.

Parágrafo. La medida de rehabilitación no es objeto de la medición toda vez que responde a procesos que permanecen en el tiempo y que se brindan de manera preferencial y diferencial a las víctimas del conflicto armado interno.

Artículo 2.2.7.9.2. Criterios de salida de la reparación administrativa individual. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación, adoptarán mediante resolución conjunta los criterios de salida de la reparación administrativa individual y el Índice Global de Reparación Administrativa.

Se determinará que una víctima ha sido reparada administrativamente una vez se hayan cumplido los criterios de salida de la reparación administrativa y el Índice Global de Reparación Administrativa.

Parágrafo. Para establecer los criterios se deberán tener en cuenta aquellos bienes y servicios, que conforme a las medidas señaladas en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011, están destinados a reparar individualmente a las víctimas y no como parte de conglomerados sociales o priorización en la oferta social en materia de asistencia.